



Gobierno Político Superior de Aragón.

El fin de toda sociedad política, dice la Constitución de nuestra Monarquía, no es otro que el bien estar de los individuos que la componen, y por esta razón el objeto de un buen Gobierno no puede ser otro, que la felicidad de esta misma sociedad, ó lo que es igual, de la Nación. Este es el origen de las grandes ventajas y prosperidades que los españoles deben prometerse del sistema de gobierno que establece la Constitución, á saber: que la Nación y el Gobierno no tienen, ni tendrán jamás, mientras este Código precioso subsista, diverso fin objeto ni interés; y esta es también la gran diferencia de un Gobierno despótico y arbitrario, en que la Nación es víctima de los errores y caprichos de un hombre solo, y de un Gobierno constitucional, en el que todo está dispuesto con tal orden y armonía, que el Monarca se encuentra en la feliz imposibilidad de hacer el mal, al paso que tiene abiertos todos los caminos para hacer la felicidad de sus súbditos.

Constituido yo en el alto y delicado encargo de ser en esta provincia el primer agente del Gobierno para procurar en cuanto alcancen mis débiles fuerzas su mayor prosperidad, puedo asegurar á los aragoneses, que mi corazón se halla animado de los más ardientes deseos de proporcionarles todos los bienes que sean posibles según las circunstancias; y aunque los males que padecen traen su origen de tantos años de desgobierno y arbitrariedad, en que no se ha pensado más que en oprimir y empobrecer á los infelices españoles, puede desde luego, y se debe aplicar el remedio á los males de mayor consideración, para lo cual no se requiere en la mayor parte más que una vigilancia y unión íntima de parte de las autoridades, en quienes el pueblo deposita su confianza.

La tranquilidad y la seguridad de las personas y bienes de los pacíficos y honrados ciudadanos deben afianzarse de un modo estable y permanente, porque son el fundamento de los demás bienes del hombre constituido en sociedad. Pero mientras en los pueblos, en los caminos, en los montes y en cualquiera extremo de la provin-

cia se dejen ver cuadrillas de vagos, malhechores y toda clase de hombres que se proponen vivir con el fruto del trabajo ageno, será inútil prometernos que en nuestro suelo reine la tranquilidad, y que el ciudadano pueda salir de su casa sin esponerse á perder la vida y cuanto lleve consigo; y por lo mismo es preciso que se trate seriamente de mantener los pueblos y sus terminos limpios de aquellos enemigos de la humanidad. Con este objeto, y sin perjuicio de las ulteriores medidas y disposiciones que segun las circunstancias convenga adoptar, he dispuesto se observe con toda exactitud y sin la menor contemplacion la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1.º... Los alcaldes y ayuntamientos constitucionales se dedicarán muy particularmente en evitar y perseguir la vagancia, origen de todos los vicios, con arreglo al art. 1.º de la ley de 11 de setiembre de 1820 que les prescribe que deben vigilar muy eficazmente y bajo su responsabilidad, acerca de los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

2.º... Los antes llamados gitanos, vagantes ó sin ocupacion útil; los demas vagos, holgazanes y malentreténidos, serán perseguidos y presos prévia la informacion sumaria que justifique sus malas calidades, con arreglo al art. 2.º de la citada ley, cuyas diligencias deberán formar los alcaldes constitucionales, pasándolas luego despues al juez de primera instancia para que proceda conforme á derecho.

3.º... Los alcaldes y ayuntamientos constitucionales estarán muy á la mira si se abrigan en los pueblos y terminos de su jurisdiccion desertores ó sugetos perseguidos por la justicia, procediendo inmediatamente á su captura, y remitiéndolos luego despues al juez que corresponda con las diligencias que los primeros hayan formado.

4.º... Evitarán los alcaldes y ayuntamientos el que se fabriquen, vendan y usen en su territorio armas cortas blancas y de fuego y demas prohibidas por la ley, aprehendiéndolas y formando sumario á los fabricantes, vendedores, espendedores y retenedores, que remitirán con los reos al juez de primera instancia.

5.º... Se les recomienda asimismo muy particularmente que eviten

con todo su celo abusar de las armas permitidas, cuyo mal uso se ha hecho ya demasiado comun por algunas personas mal intencionadas en perjuicio de las personas y bienes de los honrados y pacíficos ciudadanos.

6º...Velarán con el mayor cuidado sobre los juegos prohibidos para desterrarlos enteramente; y tampoco permitirán los lícitos y honestos á los jornaleros en los dias y horas destinadas al trabajo.

7º...No se permitirá que los buhoneros anden por las calles, ni entrar en las casas vendiendo sus mercaderías, sino que deberán sentar sus tiendas ó paradas en las plazas y calles públicas en el lugar que les señale el ayuntamiento.

8º...Se prohíbe el uso del traje que usaban los santeros, hermitaños y peregrinos, y mucho mas el que anden vagando pidiendo limosna ó haciendo demandas con publicacion de indulgencias, bajo la pena de ser tratados como vagos.

9º...Los alcaldes y ayuntamientos constitucionales no permitirán que permanezcan más de un dia, sin justa causa, en el pueblo y su término los mendigos forasteros, á los que harán salir inmediatamente: si volvieren serán conducidos por tránsitos de justicia en justicia al pueblo de su naturaleza; y en caso de aparecer de nuevo serán tratados como vagos.

10...A los mendigos naturales del pueblo, imposibilitados visiblemente de ganarse su sustento, que no puedan acomodarse en alguna de las casas de beneficencia, se les permitirá por ahora el pedir limosna dentro de los términos de su pueblo; para lo cual deberán obtener licencia espresa por escrito del ayuntamiento en que conste aquella autorizacion y su causa.

11...Los alcaldes y ayuntamientos constitucionales señalarán horas fijas en que se hayan de cerrar las casas públicas por la noche segun las estaciones, y quedar desocupadas de personas estrañas, vigilando su cumplimiento con toda escrupulosidad.

12...Siendo el pasaporte dado por un Gobierno justo y constitucional uno de los medios de egercer su paternal solicitud, que puesto en las manos del portador es una prenda de seguridad personal; un título mas á los auxilios que pueda necesitar durante su viage; una carta de recomendacion que le honra y puede serle útil, y un documento que le distingue, donde no es conoci-

do personalmente, del malvado y sospechoso; nadie podrá caminar dentro de la pro provincia sin pasaporte del Gefe político ó del alcalde del pueblo de su procedencia, excepto las personas comprendidas en las tres clases de que habla el art. 1.º de la Real orden de 20 de julio del año proximo pasado.

13...Si la casual pérdida ó destruccion del pasaporte obligase á su portador á pedir otro fuera de su domicilio, tendrá que presentar al alcalde del pueblo donde se halle una persona conocida que le abone, y en señal de ello firmará esta el nuevo pasaporte.

14...El que viajare sin pasaporte será detenido hasta que averiguado quien es, y presentándose persona conocida que le abone obtenga el pasaporte correspondiente.

15...Si hubiese sospecha fundada de que el pasaporte es ageno ó fingido, se detendrá al portador hasta averiguarlo por los medios que se consideren mas breves y seguros; y si se confirmase competentemente la sospecha, se le tratará como á reo prevenido del delito de falsario, á cuyo fin el alcalde constitucional le remitirá con las diligencias que hubiese formado al juez de primera instancia.

16...Los posaderos darán parte todas las noches á la hora que les señale el alcalde constitucional de las personas que pernocten en sus casas; exigiéndoles aquellos los respectivos pasaportes que presentarán á este con el parte, para que los refrende si no hallare en ellos algun reparo fundado; siendo sin embargo libre el viajante de presentarse personalmente al alcalde con su pasaporte para refrendarlo.

17...Todo vecino tendrá la misma obligacion de dar parte al alcalde con presentacion del pasaporte de cualquiera huesped que pernocte en su casa.

18...Los alcaldes examinarán y refrendarán sin detencion los pasaportes para no incomodar á los viajeros, pero si hallaren algun vicioso, ó su portador ofreciere fundados motivos de sospecha, podrán detenerle hasta averiguar su conducta.

19...El alcalde que note en un pasaporte la falta de refrendata del alcalde del pueblo en donde hubiere pernoctado el portador en la noche anterior, le examinará sobre esta falta, y no hallan-

do motivo para sospechar de la persona, le refrendará el pasaporte, y me dará parte con espresion de circunstancias para hacer cargo al alcalde omiso.

20...Los alcaldes visitarán con frecuencia las posadas para asegurarse de la gente que se alberga en ellas, si son las mismas de que ha dado cuenta el posadero, y si hay alguna persona que no tenga pasaporte, á fin de evitar por este medio su responsabilidad.

21...Los ayuntamientos auxiliarán á los alcaldes para las diligencias espresadas en esta instruccion con arreglo á la segunda parte del art. 321 de la Constitucion, y al art. 10. cap. 1.º de la ley de 23 de junio de 1813; y los individuos á quienes tocara el cumplimiento de algunas de las diligencias referidas serán responsables de las faltas que se adviertan, sin perjuicio de la responsabilidad de los alcaldes que siempre deben velar por la exactitud de su observancia.

22...Los alcaldes procurarán que los moradores del pueblo, y especialmente los que viven ó trabajan en el campo le den parte en el momento mismo en que sepan ó tengan noticia de haber aparecido alguno ó algunos malhechores en su término, con espresion si es posible, de su número, punto donde han pernoctado, rumbo que han tomado, señas de sus personas, vestidos y caballos, si los llevan, y cualesquiera otras noticias que hayan adquirido y puedan conducir á su descubrimiento y aprehension, ó esterminio.

23...Al instante que los alcaldes y ayuntamientos tengan noticia de que en el término de su pueblo se han presentado hombres de mal vivir, pondrán en movimiento la fuerza de la milicia nacional local que fuere necesaria para perseguirlos hasta su aprehension ó esterminio; requiriendo ademas el auxilio de las tropas del ejército permanente si las hubiere en sus inmediaciones; de cuyos gefes espero que no dejarán de concurrir con el celo y actividad que siempre ha acreditado la benemérita clase militar, y dando los alcaldes á los gefes de ambas fuerzas las noticias y señas que se tengan de los malhechores, de que trata el artículo anterior.

24...Igualmente han de pasar aviso en el acto por espreso y con diligencia á todos los alcaldes de los pueblos de la circunferencia con las noticias y señas espresadas, exigiéndoles contestacion de la hora en que reciban el aviso; desde la cual quedan igualmente responsables aquellos alcaldes y ayuntamientos de la rigurosa ob-

servancia de lo dispuesto en el artículo precedente.

25...Igual aviso me pasarán los alcaldes con urgencia, expresando todas las circunstancias, y sucesivamente de las novedades que vayan ocurriendo, sin perjuicio de dar parte del resultado de las diligencias que se practiquen en la persecucion de malhechors, manifestando si todos los alcaldes y milicia nacional han cumplido con su deber, aunque no se duda de su conocido celo y amor al orden y tranquilidad pública.

26...La experiencia me ha hecho conocer que la mayor parte de los alcaldes constitucionales, sin embargo de asistirles los mas vivos deseos y mejor intencion de purgar la sociedad de gentes de mal vivir, no obran por temor de infringir el art. 287 de la Constitucion, y por creer equivocadamente que no tienen facultades para proceder eriminalmente: resultando de esto la impunidad de los delitos que los mal intencionados achacan á las leyes, cuando no es mas que un efecto de ignorancia de los que deben egecutarlas.

27...Para desvanecer los infundados recelos de infringir el citado art. de la Constitucion en la aprehension de alguna persona contra la que resulte algun motivo ó indició suficiente, segun las leyes, para creer que la tal persona ha cometido un hecho, que merezca segun la ley, ser castigado con pena corporal, los alcaldes constitucionales tendrán muy presente el decreto de las Córtes de 11 de setiembre de 1820, que esplica y aclara el verdadero sentido del espresado artículo.

28...Asimismo deben tener muy presente los alcaldes constitucionales para exercitar su celo y cumplir con su deber, como corresponde, las facultades que les da el capítulo 3.º del decreto de las Cortes de 9 de Octubre de 1812, en cuyo art. 8.º se previene que „los alcaldes en el caso de cometerse en sus „pueblos algun delito, ó encontrarse algun delincuente, podrán „y deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte, á formar „las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos, siem- „pre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan, se- „gun la ley, ser castigados con pena corporal, ó cuando se les apre- „henda cometiendolo en *fraganti*; pero darán cuenta inmediata- „mente al juez del partido, y le remitirán las diligencias, poniendo

„do á su disposicion los reos”: y en el art. 9.º del mismo capitulo 3.º del citado decreto se lee „los alcaldes de los pueblos en que residen los jueces de partido podrán y deberán tomar á preven- cion igual conocimiento en los mismos casos de que trata el art. precedente, dando cuenta sin dilacion al juez para que éste con- tinúe los procedimientos.”

29...Si los alcaldes constitucionales pñnen en accion estas facultades con energia y caracter, y no se dejan dominar por la pereza, apatía ó indiferencia, vicios que tantos males producen, dentro de muy poco tiempo purgarán la sociedad de gentes de mal vivir, mayormente si los regidores y síndicos de sus respectivos ayunta- mientos les auxilian como deben, y se harán acreedores á la grati- tud de la Patria.

30...Siendo una de las primeras obligaciones de la milicia nacio- nal local la persecucion y aprehension de los desertores y malhe- chores; y no debiendo descuidarse esta fuerza tan apreciable de es- pañoles honrados con que cuenta la Patria en todos sus apuros, los alcaldes constitucionales me remitirán por el primer correo de ca- da mes una relacion firmada por el comandante de la milicia, y refrendada por el secretario del ayuntamiento, con el visto bue- no del alcalde en que conste los dias que en el mes anterior se haya reunido la milicia para su instruccion; estado en que ésta se halla; salidas que ha hecho y su obgeto, espresando con claridad si ha sido en persecucion de malhechñres, conduccion de intereses, ó para prestar seguridad á los ciudadanos que transi- tan; si la milicia ha sido invitada por las justicias inmediatas pa- ra algun servicio urgente, se dirá cual haya sido esta invitacion, con que motivo, si se verificó, y que resultado haya tenido; cu- yas noticias y circunstancias se espresarán con separacion en un estado formado como el modelo que se acompaña, el que se con- servará en el archivo del ayuntamiento para que sirva de egem- plar, del que han de formar y remitir todos los meses.

31...Los alcaldes y ayuntamientos respectivamente procurarán llenar todos los importantes obgetos espresados en los articulos an- teriores, imponiendo y exigiendo multas proporcionadas segun los casos y circunstancias, y castigando como mas haya lugar á los que faltaren á lo dispuesto en esta circular, sin disimulo ni con-

templacion; en la inteligencia que por mi parte no habrá la más mínima indulgencia en el castigo de las faltas ú omisiones que notare por leves que sean; pues en obgetos de beneficio y utilidad comun el descuido mas pequeño puede ser de la mayor trascendencia, y por eso convendrá á las veces castigarlos con cierta severidad.

32...No espero que los alcaldes y ayuntamientos constitucionales sean apáticos, omisos ó indiferentes en el cumplimiento de cuanto queda espresado, sobre todo si consideran que de su observancia depende la tranquilidad pública y la seguridad de las personas y de sus bienes: sin embargo si contra mis esperanzas observáre apatía, omision ó indolencia en algun alcalde ó individuo de ayuntamiento respectivamente, les exigiré la responsabilidad hasta el estremo, segun las circunstancias, de ponerlos á disposicion del juzgado competente para que sean tratados como encubridores de malhechores y gentes de mal vivir.

Lo comunico á VV. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento en todas sus partes bajo su responsabilidad.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 28 de julio de 1821.

Francisco Moxeda.

Sres. alcalde y ayuntamiento constitucional de

El presente es un documento que se refiere a la historia de la ciudad de Madrid, y en particular a la fundación de la Universidad de Alcalá. El texto describe cómo el Rey Alfonso X el Sabio decidió trasladar la corte y la universidad a Alcalá de Henares, una ciudad más segura y con mejores condiciones para el estudio y la investigación. Este acto marcó el inicio de una nueva era para la ciudad y para la educación en España.

La Universidad de Alcalá fue fundada en 1209 por el Rey Alfonso X el Sabio. Desde su creación, se convirtió en uno de los centros de enseñanza más importantes de la península ibérica. Allí se enseñaban las artes liberales, la teología, el derecho y la medicina. La universidad fue financiada por el rey y se convirtió en un modelo de institución académica que sirvió de inspiración para otras universidades en Europa.

El documento que se muestra a continuación es una copia de un texto que describe la fundación de la Universidad de Alcalá. El texto es una copia de un documento original que se conserva en el Archivo General de Indias.

Francisco Martínez